

Manizales Caldas, 23 de septiembre de 2021

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL
Villamaría (Caldas)

REFERENCIA: Recurso de REPOSICIÓN frente a providencia del 22 de septiembre de 2021 que rechaza recurso de apelación de la Sentencia de Tutela 2021- 00386-00, por extemporáneo.

ANGELICA MARIA GIRALDO NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía 25.234.028, domiciliada y residente en el municipio de Villamaría Caldas, elevo ante ustedes RECURSO DE REPOSICION FRENTE A PROVIDENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE TUTELA 2021- 00386-00, por extemporánea en ACCIÓN DE TUTELA FRENTE AL BANCO DAVIVIENDA, sustento mi recurso frente a la providencia de la siguiente manera:

1. El 16 de septiembre de 2021 a las 9:16 a.m. vía correo electrónico me llegó a la bandeja de entrada del correo electrónico dispuesto para información, la decisión del juzgado de negar el amparo constitucional invocado por improcedencia, así mismo en la misma providencia se informó que respecto de la citada decisión procede el recurso de impugnación, en los términos previstos en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.
2. El sábado 18 de septiembre tuve acceso al correo electrónico en el que evidencié la decisión negativa del juzgado.
3. El 21 de septiembre de 2021, a las 5:23 de la tarde remití correo electrónico a su despacho con el objetivo de presentar la impugnación a través del recurso de apelación de manera sustentada.
4. El 22 de septiembre de 2021, recibí la notificación del juzgado que niega el recurso de apelación por presentación extemporánea.

Sustento mi recurso de súplica en los siguientes argumentos:

1. VIGENCIA Y APLICACIÓN DEL DECRETO 806 DE 2020.
2. CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROCESALES
3. DEBIDO PROCESO - ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
4. PRINCIPIO POR ACCIONE - EJECICIO DE ACCIÓN PUBLICA CONSTITUCIONAL

Los cuales proceden a desarrollarse:

1. VIGENCIA Y APLICACION DEL DECRETO 806 DE 2020

Expresa el inciso 3, del artículo 8 del citado decreto: "**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN.

(...)

Tal situación es aclarada y confirmada por la Corte la Suprema de Justicia, en providencia en que se analiza un caso idéntico por tutela interpuesta Contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00 del primero (1º) de septiembre de 2021.

En los siguientes términos:

“(...) Mediante decisión del 6 de agosto hogañó, el Tribunal cognoscente rechazó por tardío el mecanismo incoado, tras advertir que «la notificación la sentencia de tutela puede hacerse por telegrama o por cualquier medio expedito que asegure el cumplimiento, en un lapso que no debe exceder del día siguiente a su expedición (art. 30 Decreto 2591 de 1991); cumplido lo cual, inicia a correr el plazo de tres días para intercalar el recurso de impugnación (art. 31 Decreto 2591 de 1991)», y, en el caso bajo estudio, «la sentencia adiada el 29 julio de 2021 fue notificada el 30 subsiguiente y la censura se presentó el 5 de agosto del año en curso, ha de pregonarse su extemporaneidad; por consiguiente»

EXPUESTO LO ANTERIOR, CONCLUYE LA CORTE LO RESUELTO POR LA COLEGIATURA ENCARTADA EN LA DETERMINACIÓN PREVIAMENTE CITADA, CIERTAMENTE OSTENTA UN DEFECTO QUE CONSTITUYE LA CAUSAL DE PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE A TRAVÉS DE ESTA VÍA SE RECLAMA, SI EN CUENTA SE TIENE QUE EN EL CONTEO DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA IMPUGNACIÓN, SE PASÓ POR ALTO LO PREVISTO POR EL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 8º DEL DECRETO 806 DE 2020 SOBRE NOTIFICACIONES JUDICIALES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN CUANTO A QUE «LAS NOTIFICACIONES QUE DEBAN HACERSE PERSONALMENTE TAMBIÉN PODRÁN EFECTUARSE CON EL ENVÍO DE LA PROVIDENCIA RESPECTIVA COMO MENSAJE DE DATOS A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO QUE SUMINISTRE EL INTERESADO EN QUE SE REALICE LA NOTIFICACIÓN (...) LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN».

Lo anterior, porque los artículos 16 y 31 del Decreto 2591 de 1991 establecen, en su orden, que en el trámite de la acción de tutela «las providencias que se dicten se notificaran a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz», y que «el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido»; **ENTONCES, DE OPTARSE POR**

ENTERAR EL FALLO DE TUTELA A TRAVÉS DEL USO DE LOS MEDIOS DIGITALES DE INFORMACIÓN, CORRESPONDE APLICAR LO QUE AL RESPECTO REGULA EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 8º DEL DECRETO 806 DE 2020: «[L]A NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN.

Lo expuesto, sin que lo indicado al inicio de la citada norma, respecto a que aplica para las notificaciones que «deban hacerse personalmente», pueda tenerse como un motivo para excluir las notificaciones de tutela, no solo porque el texto legal no está restringiendo su aplicación a ese único evento, valga señalar, las notificaciones que deban hacerse Rad. n°. 11001-02-03-000-2021-02945-00 9 personalmente, sino más importante aún, porque se excluiría al mecanismo constitucional para la protección de los derechos fundamentales, de una garantía adicional para los derechos de defensa y contradicción, socapa de una restrictiva interpretación normativa (...)

La providencia que sustenta el recurso es clara con la vigencia del Decreto 806 2020, en virtud de la vigencia de la emergencia sanitaria en especial las exigencias respecto de las notificaciones electrónicas, más aún en tratándose de acciones de tipo constitucional como en el presente caso.

Así las cosas, en el caso concreto si el juzgado envió el mensaje de datos a través de correo electrónico el 16 de septiembre de 2021, de conformidad con la providencia en cita y el decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida entre el 17 y 20 de septiembre de 2021, comenzando a correr el termino de impugnación entre los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2021.

En conclusión, **EL RECURSO DE APELACIÓN SE PRESENTÓ DE MANERA OPORTUNA Y DEBE CORREGIRSE LA ACTUACIÓN CONCEDIENDO EL RECURSO DE ALZADA FRENTE A LA PROVIDENCIA OBJETO DE REPROCHE EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.**

2. CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROCESALES, Puede ser meridianamente claro que corresponde a las partes diferentes actuaciones en el proceso propias de la experticia que se presume deben tener quienes acuden a la jurisdicción, en mi caso estoy acudiendo a la acción pública constitucional de tutela, EN CAUSA PROPIA, como deudora de un crédito hipotecario adquirido en UVR. En realidad, soy una “persona”, “ciudadana” que invoca la protección de un derecho fundamental
3. DEBIDO PROCESO – ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Resalta este principio la Corte Constitucional en auto del 10 de mayo de 2018 radicado 110001-03-158-000-2017-01866-00, al expresar que “la impugnación de la sentencia de tutela constituye una garantía al acceso a la administración de justicia, puesto que materializa la posibilidad de someter una decisión a una segunda instancia”. En este entendido, debe tener en cuenta que es clara la intención como solicitante del amparo una nueva revisión del caso, bajo argumentos serios y respetuosos, como garantía del debido proceso y la importancia de la doble instancia, todas estas garantías constitucionales.

5. PRINCIPIO POR ACCIÓNE - EJECICIO DE ACCIÓN PUBLICA CONSTITUCIONAL, la duda que en este caso se genera para el despacho debe ser absuelta a favor del accionante en virtud de la relevancia del principio *PRO ACCIÓNE*, según el cual el examen de los requisitos adjetivos de la demanda no debe ser sometido a un riguroso escrutinio y se debe preferir una decisión de fondo garantizar el debido proceso, más aun en tratándose de acciones constitucionales interpuestas por ciudadanos en protección de derechos fundamentales.

SOLICITUD

Con base en lo descrito Señora Juez amablemente me permito solicitar reconsidere la providencia del 22 de septiembre de 2021 que rechaza recurso de apelación de la Sentencia de Tutela 2021- 00386-00, por extemporáneo y en consecuencia otorgue el recurso de APELACIÓN SOLICITADO.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones al presente derecho de petición las recibiré en la carrera 9 No. 7-39 apartamento 401 de la ciudad de Villamaría Caldas, o a través del correo electrónico angelimagi1972@gmail.com, andrea.gomezuc@gmail.com teléfono celular 3103619715, teléfono fijo 8906596.

Atentamente,

Angelica Maria Giraldo Naranjo

ANGELICA MARIA GIRALDO NARANJO
C.C. 25.234.028 de Villamaría